



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO

DNMC-R-2021-0024

FECHA

07/05/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6642019090861

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensora Rubider Angélica López**, dominicana, mayor de edad, Codia No. 28501, con domicilio profesional abierto en la calle Interior 3ra, edificio Borbón, apartamento No. 101, Mata Hambre, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642019090861, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019090861, contentivo de solicitud de trabajos de Mensura Para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este a través de su oficio de rechazo del día once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31, párrafo III, Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hace formal rechazo del presente expediente, razón de que éste ha agotado la cantidad de reingresos dentro de lo establecido en la presente resolución y no cumple con los requerimientos técnicos para su aprobación. Esto es debido a que mediante inspección cartográfica se determinó que la porción a sanear presenta superposición con el S. No. 15 Manz. 42-B-1 DC 01 (registrado). Dicha situación fue observada reiteradas veces, y en respuesta a las observaciones el profesional actuante anexó el levantamiento de la manzana completa, sin embargo, al ubicar los solares con los puntos presentados por el agrimensor mediante una inspección de gabinete fue corroborado que el inmueble a sanear se superpone 31.23 M2 aproximadamente con el solar No. 15. Además, es preciso destacar que los datos crudos del levantamiento de la manzana no fueron depositados en formatos Rawdata, por lo que no se pudieron validar las precisiones de los mismos”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019090861, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este en contra del oficio de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el cual fundamentó su decisión: *“Se rechaza en todas sus partes la presente solicitud de Reconsideración en razón de que este ha agotado la cantidad de reingresos dentro de lo establecido en el artículo 31 del Reglamentos General de Mensuras Catastrales y no cumple con los requisitos técnicos para su aprobación y en consecuencia mantiene la calificación original, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensuras para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento practicado dentro del inmueble identificado como Manzana No. 42-B-1, Solar 17, D.C. 01, del municipio Bani, provincia Peravia, conforme a la solicitud y autorización otorgada al **agrimensora Rubider Angélica López**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente ha agotado la cantidad de reingresos conforme lo establecido en nuestra normativa y no cumple con los requerimientos técnicos para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“el recurso jerárquico es admisible los actos administrativos dictados por los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliario así como de los que se ejerzan contra las resoluciones administrativas de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria según lo prescrito por el Art.74 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. En virtud del Art. 75 párrafo II de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario el órgano requerido deberá pronunciarse en plazo de quince días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud del recurso. Nos rechazan en fecha 12 de marzo del 2021 la reconsideración de la parcela mencionada en la referencia. Nos rechazan el expediente por las siguientes razones basado en el Artículo 31 párrafo II del Reglamento de mensuras Catastrales, en cuanto al plazo de los 30 días corridos para subsanar el expediente se le observe el expediente. Que mediante devolución de fecha 18 de agosto del 2020 y 29 de septiembre del 2020 que de acuerdo al análisis cartográficamente el Solar No. 15, Manzana 42-B del D.C. 01, se superpone con el levantamiento presentado. Que mediante informe de fecha 30 de octubre del 2020 le explicamos la situación y realizamos el levantamiento de la manzana completa para poder verificar lo solicitado, además de informarle el Solar No. 15, Manzana 42-B del D.C. 01 del Municipio de Bani, es propiedad y es ocupado por los solicitantes y requerimos varias veces que el mismo sea remitido a inspección física, para comprobar cualquier detalle o duda. Tomar en cuanto a esta reconsideración a los fines de lo antes expuesto y el expediente sea aprobado y continuar con el proceso de Deslinde; Bajo reserva de Derecho”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se constata, que aún persisten los errores previamente identificados en los oficios emitidos, en razón de que, mediante inspección cartográfica se determinó que la porción a sanear presenta superposición con el Solar No. 15, Manzana 42-B-1 del Distrito Catastral 01, el cual posee registro.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el agrimensor en sus argumentos indica que se realice una Inspección física al inmueble que resulta de los trabajos presentados, para comprobar cualquier detalle o duda referente a la indicada superposición, no menos cierto es que, dentro de los documentos que se aportan, no existe evidencia anexa de elementos técnicos que demuestren la correcta ubicación de la porción a sanear, y que además, refuten los motivos que dieron lugar al rechazo.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado no tienen aspectos de razonabilidad, toda vez, que no aporta elementos técnicos que contradigan el resultado de la inspección cartográfica, con relación a la ubicación correcta del Solar No. 15, Manzana No. 42-B-1, del D.C. 01, del municipio de Bani, Provincia Peravia.

CONSIDERANDO: Que de todo lo anterior se colige que, la calificación actuó conforme a la normativa y procesos establecidos, razón por la cual, en el caso de la especie, no aplica el efecto devolutivo, toda vez que la estructuración del expediente técnico en las fases de calificación que cursó, el agrimensor mantuvo las mismas faltas.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 251, 252, 253, 254, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **agrimensora Rubider Angélica López**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642019090861, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, y en consecuencia: se mantiene la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/vcm

